

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de terminación del proceso allegada por las partes, por pago total de la obligación, con renuncia a términos y solicitud de parte del demandante a fin de que en caso de existencia de títulos judiciales para este radicado, sean entregados a favor del demandante, el señor William Bernal Triana.

No se encuentran embargados los remanentes ni los bienes que se llegaren a desembargar.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 946

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veintidós de octubre de dos mil veintiuno
(2020-220)

Vista la constancia secretarial que antecede, entra este Judicial a decidir lo atinente a la terminación por pago del presente proceso, previas las siguientes:

Consideraciones.

Solicitan las partes la terminación del proceso arriba mencionado por pago total de la obligación.

Se advierte que la normativa aplicable a la aludida solicitud, es el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente prescribe:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)". (Subrayas del Despacho)

Como quiera que en el *sub judice* se verifican las circunstancias legales transcritas, bajo el entendido que el escrito presentado cuenta con la rúbrica del ejecutante, quien tiene plena disposición sobre la obligación dineraria acá reclamada, es procedente acceder a la petición.

Se accederá a la petición de constitución y entrega de depósitos a favor del demandante, en caso de que existieren, o en adelante fueran generados.

Atinente con el levantamiento de la medida cautelares, el Despacho no se pronunciará al respecto, dado que, mediante Auto del 22 de enero del año 2021, se dispuso la cancelación del embargo sobre el salario del aquí demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Declárase terminado por pago total de obligación el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el señor WILLIAM BERNAL TRIANA, a nombre propio frente al señor JUAN CARLOS ROCHA DONATO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo: Abstenerse de pronunciarse respecto del levantamiento de medidas cautelares, dado que, mediante Auto del 22 de enero del año 2021, se dispuso la cancelación del embargo sobre el salario del aquí demandado, medida que fue comunicada a través de oficio No. 419 de 02 de junio de 2021.

Tercero: Se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, al tenor del artículo 119 del Código General del Proceso.

Cuarto: Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ